

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00244-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DIRIGIR el poder a esta autoridad judicial, por cuanto el allegado es para "NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA". Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicando en el poder, el correo electrónico de la apoderada que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues verificado el Registro Nacional de Abogados, el referido en el escrito de demanda, no coincide con el correo electrónico inscrito en SIRNA. Lo anterior de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el numeral 1º del artículo 82, el numeral 2º del artículo 84 y el numeral 2º artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de la persona que pretende demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: ALLEGAR certificación catastral del año 2022 de cada uno de los inmuebles objeto de demanda, donde conste el avalúo de cada uno de ellos, para el año que transcurre. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

QUINTO: ALLEGAR certificado de tradición de cada uno de los inmuebles objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de establecer la titularidad y situación actual del mismo, por cuanto los aportados son del año 2020. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADEUCAR o EXCLUIR la pretensión 4. sobre designación de administrador, por cuanto esta solo es procedente, cuando se solicita la división material del inmueble y en la presente demanda se pretende la división ad valorem. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 415 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección física y electrónica donde cada una de las personas que pretende demandar, recibirán notificaciones personales.

OCTAVO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de cada una de las partes que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

NOVENO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada una de las personas que pretende demandar.

DÉCIMO: APORTAR el peritazgo de que trata el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, pues el aportado en el numeral 7 sobre "VIGENCIA DEL AVALUO(sic)" dice expresamente que "este avalúo tendrá una vigencia máxima de un año, contados a partir de la fecha NOVIEMBRE 6 DE 2020". Lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y lo señalado en el último inciso del artículo 406 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 del citado Código.

UNDÉCIMO: ALLEGAR con el peritazgo de que trata el numeral 3 del artículo 406 del Código General del Proceso, todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 226 del mismo Código y en especial lo previsto en los numerales 1 a 10 del referido artículo. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

DUODÉCIMO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **84 del 13 de julio de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cc670e68e454f1a085591e444f0bc20594ef91fd9fea2e2421813b436ff446**

Documento generado en 12/07/2022 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>